

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3345/2022

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con el
programa de revinculación familiar

Por la falta de fundamentación, motivación y
exhaustividad de la respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Convivencias, Carta de desistimiento, Programa de revinculación, Beneficios, Talleres, Diseño, Entrevistas diagnósticas, Actividad, Unidad de psicología parental.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	24
1. Competencia	24
2. Requisitos de Procedencia	25
3. Causales de Improcedencia	27
4. Cuestión Previa	27
5. Síntesis de agravios	29
6. Estudio de agravios	30
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	54
IV. RESUELVE	55

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
CECOFAM	Centro de Convivencia Familiar Supervisada
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3345/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3345/2022**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164122001015, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“QUIERO SABER SI ALINE MIRANDA HERNANDEZ TIENE FACULTADES PARA ACUDIR CON LOS JUZGADORES PARA MODIFICAR O DAR DE BAJA LAS CONVIVENCIAS QUE REGISTRA EL CECOFAM.
QUIERO SABER SI ITZEL BERNAL DE ANDA, SUBIDIRECTORA DE CECOFAM PUEDE MODIFICAR LOS REPORTES DE LOS TRABAJADORES SOCIALES Y*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

HACER QUE SUGIERAN CUESTIONES PSICOLÓGICAS INVADIENDO LA PROFESION DE TRABAJADOR SOCIAL.

QUIERO SABER ROBERTO MARÍN, SUBIDIRECTOR DE CECOFAM PUEDE MODIFICAR LOS REPORTES DE LOS TRABAJADORES SOCIALES Y HACER QUE SUGIERAN CUESTIONES PSICOLÓGICAS INVADIENDO LA PROFESION DE TRABAJADOR SOCIAL.

QUIERO SABER SI LOS USUARIOS DE CECOFAM PUEDEN FIRMAR LA CARTA DE DESISTIMIENTO PARA QUE SE LLEVEN DE INMEDIATO LAS CONVIVENCIAS A QUE TIENEN DERECHO.

QUIERO SABER SI LOS USUARIOS DE CECOFAM ESTAN OBLIGADOS A ENTRAR AL PROGRAMA DE REVINCULACION FAMILIAR AUNQUE LOS JUECES ORDENEN CONVIVENCIAS.

QUIERO SABER SI EXISTEN BENEFICIOS POR ENTRAR AL PROGRAMA DE REVINCULACIÓN DE CECOFAM.

QUIERO SABER SI LOS USUARIO DE CECOFAM ESTAN OBLIGADOS A ENTRAR A TALLERES QUE IMPARTE CECOFAM.

QUIERO SABER LA FUENTE O DISEÑO DEL QUE SE COPIO EL PROGRAMA DE REVINCULACION DE CECOFAM.

QUIERO SABER EL DISEÑO CLINICO DEL QUE SE COPIO EL PROGRAMA DE REVINCULACION DE CECOFAM.

QUIERO SABER SI CECOFAM TIENE FACULTADES PARA OBLIGAR A LOS USUARIOS A ACUDIR A ENTREVISTAS DIAGNOSTICAS.

QUIERO SABER SI CECOFAM REGISTRA DE INMEDIATO CONVIVENCIAS SIN ENTREVISTA DIAGNOSTICA.

QUIERO SABER EL TIEMPO DE ACTIVIDAD DE LA UNIDAD DE PSICOLOGIA PARENTAL.

QUIERO SABER EL ACUERDO DE CREACIÓN DE LA UNIDAD DE PSICOLOGIA PARENTAL.

QUIERO SABER SI TODAVIA LABORA LA UNIDAD DE PSICOLOGIA PARENTAL. EN CASO QUE NO EL ACUERDO DE DESAPARICION.

Otros datos para facilitar su localización

CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA” (Sic)

2. El siete de junio de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta de la Coordinación de Intervención Especializada en Apoyo Judicial:

- Indicó que los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 de la solicitud no pueden ser considerados como de acceso a información pública, en vista de que,

en primer lugar, su contenido no se ciñe a lo que dispone tanto el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, mucho menos al artículo 3 de la Ley de Transparencia, y en segundo término, que al analizar particularmente cada reactivo conlleva al convencimiento de que la parte recurrente no busca obtener propiamente información pública, más bien, se busca un pronunciamiento respecto al actuar de los servidores públicos que se aluden. No obstante, atendió de la siguiente manera:

Respecto al **requerimiento 1**, hizo del conocimiento que el artículo 22 de las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal establece las causas de suspensión o baja administrativa de la convivencia, mismas que pueden ser consultadas en el siguiente enlace (https://cieaj.poderjudicialcdmx.gob.mx/wpcontent/uploads/CIRCULAR_CJCDMX19_2021_ACUERDO_GENERAL_31_23_2021.pdf).

Asimismo, señaló que, dentro de las funciones que se contemplan para la Directora del Centro de Convivencia Familiar Supervisada en el Manual de Organización de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, (https://cieaj.poderjudicialcdmx.gob.mx/wpcontent/uploads/MO_CIEAJ_agosto_2021_firmado.pdf), se encuentra la establecida en el arábigo 4, que menciona lo siguiente:

4.- Vigilar que se comunique al Operador de Justicia, la evolución de la revinculación familiar y cualquier hecho relevante, así como infracción de las

convivencias realizadas a través del Programa de Revinculación Familiar.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la función descrita anteriormente, la Directora del CECOFAM, ante una de las causales contempladas en el artículo 22 de las Bases Generales que rigen al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, tiene las facultades para dar vista a la Autoridad Jurisdiccional en lo relacionado con las Convivencias.

Respecto a los **requerimientos 2 y 3**, hizo del conocimiento las funciones previstas para la y el servidor público, conforme al Manual de Organización de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, en el que se establece, lo siguiente:

Comenzó con la descripción de cada una de las funciones de las personas servidoras públicas que se describirán a continuación, resaltando que, obran diferencias entre las funciones que ejercen ambos subdirectores del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, en virtud de que, cada uno conoce diversas Fases que compone el Programa de Revinculación Familiar.

Bernal De Anda Itzel Nadchie Liihi (Subdirectora del CECOFAM Niños Héroes)

- Supervisar los informes elaborados por sus subordinados y firmar los oficios para su envío al Operador de Justicia, en los que se comunique el resultado de la Entrevista Diagnóstica, así como de la fase I del Programa de Revinculación Familiar, en los que se comunique cualquier hecho relevante o infracción y/o evolución de la revinculación familiar.

- Supervisar los informes que le requieran sus superiores jerárquicos y el Operador de Justicia, o bien, otra autoridad administrativa que funden y motiven su requerimiento, en el ámbito de sus atribuciones.
- Supervisar el seguimiento de los casos efectuados por el personal a su cargo, así como de los acuerdos coparentales derivados de las Pláticas Asistidas.
- Coordinar y supervisar las actividades del personal a su cargo y reportar a su superior jerárquico las incidencias que se susciten.

Jorge Roberto Marín González (Subdirector del CECOFAM Plaza Juárez).

- Supervisar los informes elaborados por sus subordinados y firmar los oficios para su envío al Operador de Justicia, en los que se comunique cualquier hecho relevante o infracción y evolución de la revinculación familiar de las fases del Programa de Revinculación Familiar a su cargo.

Integrar los informes que le requieran sus superiores jerárquicos y el Operador de Justicia, o bien, otra autoridad administrativa que funden y motiven su requerimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

- Supervisar el seguimiento de los casos efectuados por el personal a su cargo, sí como de los acuerdos coparentales derivados de las Pláticas Asistidas.
- Coordinar y supervisar las actividades del personal a su cargo y reportar a su superior jerárquico las incidencias que se susciten.

Respecto al **requerimiento 4**, informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, el artículo 7 punto IV de las Bases Generales que

Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

(https://cieaj.poderjudicialcdmx.gob.mx/wpcontent/uploads/CIRCULAR_CJCDMX19_2021_ACUERDO_GENERAL_31_23_2021.pdf) señala lo siguiente:

Artículo 7.- Para efecto de las presentes Bases, se entenderá por:

(...)

IV.- Carta de Desistimiento: Formato suscrito por las personas usuarias de los servicios que proporciona el CECOFAM, mediante el cual, expresan su negativa para participar en el Programa de Revinculación Familiar.

Siendo toda la información con que se cuenta en las normativas aplicables, relacionadas al tema de interés.

Respecto al **requerimiento 5**, informó que el artículo 2 de las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México indica lo siguiente:

Artículo 2. *Las disposiciones contenidas en las presentes Bases son de carácter general y de observancia obligatoria tanto para las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México que participen en los procesos relacionados con los servicios que se prestan en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como las personas usuarias de estos servicios.*

Con base en lo anterior, mencionó que las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal, establecen lo que es un “usuario”, en

términos del artículo 7 fracción XXXIV de las Bases multicitadas, que a la letra dice:

Artículo 7. *Para efecto de las presentes Bases, se entenderá por:*

(...)

XXXIV. Usuario (a). Persona autorizada para recibir el servicio que se constituye en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada.

Asimismo, mencionó que las disposiciones contenidas en las Bases que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, son de observancia general y obligatoria tanto para las personas servidoras públicas, como para los usuarios o usuarias a las que el CECOFAM les brinda el servicio, el artículo 4 de las Bases mencionadas anteriormente, señala lo siguiente:

Artículo 4. *El Centro de Convivencia Familiar Supervisada tiene por objeto promover y facilitar la convivencia materno o paterno-filial en aquellos casos que, a juicio de las personas titulares de las Salas y Juzgados en materia Familiar, sea necesario fijar un régimen de visitas y convivencias, salvaguardando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a través del Programa de Revinculación Familiar para privilegiar su óptimo desarrollo biopsicosocial, de conformidad al quinto párrafo del artículo 941 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.*

Que el artículo 941 Ter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal precisa lo siguiente:

ARTICULO 941 TER. *El ascendiente que no le sea otorgada la custodia podrá convivir tal y como lo fije el Juez, diversos días de la semana, fuera del horario escolar y sin desatender las labores escolares y debiendo auxiliarlo en dichas actividades.*

Asimismo, en forma equitativa, se podrá regular la convivencia en fines de semana alternados, periodos de vacaciones escolares y días festivos; cuando estos ya acudan a centros educativos.

El Juez de lo Familiar, antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor. En especial valorará el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar, pudiendo solicitar valoración psicoemocional que determine si existen síntomas en el menor, de haber vivido cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los hijos.

En caso de duda, y para salvaguarda de los hijos menores de edad o incapaces, deberá ordenar que las convivencias se realicen en los Centros e Instituciones destinados para tal efecto, únicamente durante el procedimiento.

Las convivencias de manera provisional no se otorgarán por el Juez de lo Familiar cuando exista peligro para la integridad física, sexual y psicológica de los hijos menores de edad.

Respecto al **requerimiento 6**, señaló que, conforme al artículo 11 de las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

Artículo 11. El Programa de manera enunciativa más no limitativa, tiene como objeto:

I. Otorgar elementos de convicción a la Autoridad Jurisdiccional.

II. Ayudar al establecimiento de la revinculación familiar.

III. Acompañar a las niñas, niños y adolescentes durante el desarrollo de la Convivencia.

IV. Orientar a las personas adultas en la preservación del derecho de las niñas, niños y adolescentes al derecho de crianza, de visitas y convivencias con ambas figuras parentales y familia extensa, así como al de una vida libre de violencia.

V. Favorecer acuerdos coparentales en pro de la crianza compartida de las niñas, niños y adolescentes integrantes de la familia y la independencia judicial.

Circunstancias que se traducen en un beneficio para las y los integrantes de la familia, pues el Programa de Revinculación Familiar, conforme al artículo 10 de las mismas Bases contempla lo siguiente:

Artículo 10. El CECOFAM auxiliará a la Autoridad Jurisdiccional al cumplimiento del Régimen de Visitas y Convivencias establecidas en la Ley a través del Programa, que se conforma por:

- I. Entrevista Diagnóstica.*
- II. Plática Propedéutica,*
- III. Fase I: Aprendizaje formal,*
- IV. Fase II: Aprendizaje práctico,*
- V. Fase III: Expansión,*
- VI. Fase IV: Independencia,*
- VII. Proceso de Reforzamiento Transversal*

Respecto al **requerimiento 7**, señaló que los talleres psicoeducativos es una parte que conlleva al proceso de reforzamiento transversal del Programa de Revinculación Familiar y está contemplado en el artículo 18 fracción II de las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, artículo que a la letra dice:

***Artículo 18.** El Proceso de Reforzamiento Transversal tiene como objetivo apoyar a las personas integrantes de la familia, paralelamente a las fases del Programa, a trabajar en la adquisición de conocimientos y herramientas que les permitan favorecer la revinculación familiar, así como la comunicación y acuerdos coparentales, en beneficio de la crianza de las niñas, niños y adolescentes y con ello alcanzar los objetivos de las fases del Programa. Este proceso estará constituido por.*

(...)

II. Talleres Psicoeducativos: Constan de módulos temáticos, que se imparten en sesiones grupales, una vez por semana, de acuerdo al programa vigente; de carácter obligatorio para el Responsable Conviviente, Responsable Custodio, niñas, niños, adolescentes y las personas usuarias que sean autorizadas por la Autoridad Jurisdiccional, cuyo propósito es brindar

información teórica-práctica, para el reforzamiento de habilidades parentales, desarrollo y aplicación de estrategias eficientes para el afrontamiento del conflicto emocional y cumplimiento del Régimen de Visitas y Convivencias, así como la independencia judicial.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo transcrito, indicó que los Talleres Psicoeducativos sí son de carácter obligatorio para la o el Responsable Conviviente, Responsable Custodio, niñas, niños, adolescentes y las personas usuarias que el Juez de lo Familiar autorice, sin dejar a un lado que el mismo artículo 2 de las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal, precisa que las disposiciones contenidas en las dichas Bases son de carácter general y de observancia obligatoria tanto las personas servidoras públicas como para los usuarios y usuarios.

Respecto a los **requerimientos 8 y 9**, señaló que el Programa de Revinculación Familiar no fue copiado de algún programa similar, o en su caso, de algún diseño de trabajo, el mismo nace en virtud de diversos análisis y estudios realizados a las necesidades que surgían día a día y, con el paso del tiempo identificó que se requería contar de un programa de apoyo con estrategias de maternaje y paternaje, que orientará y permitiera reconstruir la convivencia parento-filial y la relación coparental que incluyera: Orientación a las madres, padres o cuidadores para conocer el daño que ocasionan en el desarrollo de sus hijos al impedir la convivencia; acompañamiento y contención multidisciplinarios para los involucrados; diagnósticos y recomendaciones que permitan que los involucrados restablezcan la relación familiar y logren convivir fuera del CECOFAM.

Respecto al **requerimiento 10** comunicó que el artículo 12 de las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, contempla lo siguiente:

Artículo 12.- La Entrevista Diagnóstica tiene por objeto la recolección de información por parte de la o el Facilitador, de manera directa con la o el Responsable Conviviente, la o el Responsable Custodio, la niña, niño y/o adolescente, así como la observación de la interacción familiar, con la finalidad de reconocer y advertir indicadores que favorezcan o no la instrumentación del Programa en función del interés superior de la niña, niño y/o adolescente respecto a su derecho de crianza, de visitas y convivencias, y al de una vida libre de violencia. La o el Responsable Custodio y la o el Responsable Conviviente deberá firmar Consentimiento Informado o Carta de Desistimiento al término de la Entrevista Diagnóstica.

El CECOFAM remitirá a la Autoridad Jurisdiccional el Informe de Entrevista Diagnostica, en el cual, se advertirá en función del interés superior de la niña niño y/o adolescente, la idoneidad del régimen de visitas y convivencias y/o la necesidad que las personas integrantes de las familias sean referidas a una atención diversa (evaluación psicológica, evaluación psiquiátrica, terapia psicológica peritaje en trabajo social, etc., previo odurante el desarrollo de la Convivencia, de acuerdo con los siguientes criterios:

Recomendable: Cuando la familia tiene la disposición y/o condiciones para participar y propiciar la revinculación familiar, y con ello, favorecer el bien superior de las niñas, niños y adolescentes inmersos en la controversia.

No recomendable: Cuando se encuentren indicadores que evidencien la vulneración y pongan el riesgo el bien superior de las niñas, niños y adolescentes, en perjuicio del óptimo desarrollo biopsicosocial durante los encuentros de Convivencia. En dichos casos se deberá emitir una recomendación para la salvaguarda de la integridad de las niñas, niños y/o adolescentes.

Destacó que el reporte de la entrevista diagnóstica es reportado al órgano jurisdiccional solicitante, para efecto de hacerle de su conocimiento la idoneidad del régimen de visitas y convivencias, o en su caso, para advertir la necesidad de que las personas integrantes de la familia sean referidas a una atención diversa, (evaluación psicológica, evaluación psiquiátrica, terapia psicológica, peritaje en trabajo social).

Del mismo modo, reiteró que, tal y como se advierte en la respuesta a la interrogante 5, el artículo 2 de las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal, las disposiciones contenidas en las Bases son de carácter general y de observancia obligatoria tanto para las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México que participen en los procesos relacionados con los servicios que se prestan en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal, así como para las personas usuarias de esos servicios

Asimismo, indicó que un usuario(a) es la persona autorizada para recibir el servicio que se constituye en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada. Debido a lo anterior, las disposiciones contempladas en las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el CECOFAM, al ser de observancia obligatoria, tanto para usuarios, como para los servidores públicos adscritos a dicho Centro, es necesario el cumplimiento de lo establecido en dichas Bases, toda vez que, para efecto de cumplir con el Programa de Revinculación Familiar, es necesario agotar todos y cada una de las etapas y fases que la componen.

- Respecto al **requerimiento 11**, hizo del conocimiento que el Manual de Procedimientos que rige a la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, contemplado en la siguiente liga (https://cieaj.poderjudicialcdmx.gob.mx/wpcontent/uploads/MANUAL_PROCEDIMIENTOS_2020.pdf), en el apartado correspondiente a Recepción y Trámite de los Oficios de las y los Operadores de Justicia en Materia Familiar para el Auxilio de Régimen de Visitas y Convivencias (página 409 en adelante), estipula el procedimiento por medio del cual, la Dirección del Centro de Convivencia Familiar Supervisada atiende los requerimientos hechos por las autoridades jurisdiccionales de esta casa de justicia; bajo ese tenor, para puntualizar la contestación al presente punto, es menester citar los numerales 11, 12, 13, 14 y 15 de dicho apartado, que a la letra dicen:

(...)

11. La o el Facilitador que realice la Entrevista Diagnóstica, determinará la viabilidad de realizar un Primer Encuentro o más, derivado de las características de la familia.

12. Si al finalizar la Entrevista Diagnostica de los integrantes de la familia, se advierte la no viabilidad del Primer Encuentro, la fecha otorgada será cancelada.

13. Se informará al órgano Jurisdiccional el resultado y la recomendación para procurar el interés superior de la niña, niño y adolescente de la familia referida, en el término de 15 días hábiles siguientes a la realización de la Entrevista Diagnostica y/o Primer Encuentro.

14. En caso de que no asista el Responsable Conviviente y Responsable Custodio a la cita para programar Entrevista Diagnostica, a la Entrevista Diagnostica y/o Primer Encuentro, se informará al órgano Jurisdiccional en el término de 3 días hábiles siguientes, la inasistencia y reprogramación de la cita por una sola ocasión.

15. Excepcionalmente, cuando el órgano Jurisdiccional, ordene la programación inmediata de un régimen de visitas y convivencias en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, el mismo se programará de existir disponibilidad de horarios, no obstante, los integrantes de la familia deberán cumplir con el requisito de la Entrevista Diagnostica.

(...)

Como conclusión al requerimiento 10, el Sujeto Obligado precisó que, si bien, ante un ordenamiento hecho por la autoridad judicial para efecto de programar de manera urgente un régimen de visitas y convivencias en el CECOFAM, y para dar cumplimiento a ello, se establece la fecha y horario, lo cierto es que, es necesaria la realización de la Entrevista Diagnostica para poder estar en aptitud de llevar a cabo las convivencias ordenadas, ya que como se estableció en los puntos anteriores, el objeto de la Entrevista Diagnostica, es el de recolectar información para reconocer y advertir indicadores que favorezcan o no a la instrumentación del Programa en función del interés superior de la niña, niño y/o adolescente respecto a su derecho de crianza, de visitas y convivencias, y al de una vida libre de violencia.

- Respecto al **requerimiento 12**, comunicó que, dentro del organigrama que compone la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo

Judicial, no se encuentra contemplada un área denominada “Unidad de Psicología Parental”, por lo que está imposibilitada de poder dar contestación a la pregunta.

- Respecto a los **requerimientos 13 y 14**, informo que no cuenta con la facultad de proporcionar la información que solicita, ya que le compete a un área diversa; aunado a ello, hizo hincapié que, dentro del organigrama que compone la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, no se encuentra contemplada un área denominada “Unidad de Psicología Parental”. Asimismo, orientó a la parte recurrente para que ingrese una nueva solicitud al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por ser esa autoridad quien emite los acuerdos con los que opera esta Casa de Justicia, lo anterior, con sustento en el artículo 218, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

“Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;”

Para tal propósito, indicó los datos de ubicación de la Unidad de Transparencia:

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Ciudad de México	
Responsable:	Mtra. María Enriqueta García Velasco
Domicilio:	Avenida Niños Héroes #132, piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México
Teléfono(s):	55-9156-4997 Ext. 710601, 710603, 710803 y 810103
Correo electrónico:	oiaccesso@cjcdmx.gob.mx
Horarios de atención:	Lunes a Jueves 8:30 a 15:00, Viernes 8:30 a 14:00.

3. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“INFORMACION DUDOSA Y FALTA DE INFORMACION” (Sic)

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente adjuntó a un escrito libre que a la letra dice:

“ ...

QUIERO MANIFESTAR MI OBJECCIÓN A LOS PUNTOS QUE SE ENTREGÓ EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO, COMO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA DE FOLIOS 090164122001015 CON P/DUT/4185/2022 Y 090164122001041 CON P/DUT/4233/2022 RECIBIDOS EL 7 DE JUNIO DE 2022, QUE HICE Y POR LO MISMO INTERPONGO RECURSO DE REVISION PORQUE VARIAS DE LAS RESPUESTAS CARECEN A TODAS LUCES DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, SON CONTRADICTORIAS E INCONGRUENTES, NO TIENEN BASE SOLIDA, AL LLEGAR AL GRADO DE QUE SE OLVIDAN QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO DEBE INCLUSO INTERVENIR EN LA ACLARACIÓN.

POR TAL RAZON EXPONDRE LA DEFICIENCIAS DE SUS RESPUESTAS CONFRONTANDOLAS CON LAS QUE AQUÍ HAGO:

RESPUESTA QUE SE DIO: *“En atención a la pregunta 4. “...QUIERO SABER SI LOS USUARIOS DE CECOFAM PUEDEN FIRMAR LA CARTA DE DESESTIMIENTO PARA QUE SE LE LLEVEN DE INMEDIATO LAS CONVIVENCIAS A QUE TIENEN DERECHO...” (sic). Es menester señalar que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:*

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Se hace de su conocimiento que, el artículo 7 punto IV de las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

(https://cieaj.poderjudicialcdmx.gob.mx/wpcontent/uploads/CIRCULAR_CJCDMX19_2021_ACUERDO_GENERAL_31_23_2021.pdf) señala lo siguiente:

Artículo 7.- Para efecto de las presentes Bases, se entenderá por: (...) IV.- Carta de Desistimiento: Formato suscrito por las personas usuarias de los servicios que proporciona el CECOFAM, mediante el cual, expresan su negativa para participar en el Programa de Revinculación Familiar. Siendo toda la información con que se cuenta en las normativas aplicables, relacionadas al tema de interés del particular.”

LA CARTA DE DESISTIMIENTO PARECIERA SER UN DOCUMENTO SIN RAZON QUE SE CONTRAPONA CON LO QUE SE PREGUNTO EN EL PUNTO 5. ES UNA SERIA INCONGRUENCIA LA QUE EXPRESAN. NO SE HACE ACLARACION DE QUE ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA EL ENTE QUE DEBE ACLARAR O INTERPRETAR UNA NORMATIVA QUE VA EN CONTRA DEL ARTICULO 941 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. ENTONCES EL DESISTIMIENTO DEL PROGRAMA DE REVINCULACION FAMILIAR ES POSIBLE EN TEORIA PERO NO MATERIALMENTE. SUPONE UNA IMPOSICION CUANDO LA LEGISLACION SUSTANTIVA DEL PROCESO CIVIL NI SIQUIERA MENCIONA UN PROGRAMA DE REVINCULACION, NOS REMITE DIRECTAMENTE A CONVIVENCIAS.

DE SUMA IMPORTANCIA ES QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA REVISE LA NORMATIVA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA PORQUE ESTA ALEJADA DE LA REALIDAD. NI SIQUIERA SE MENCIONA EL PORQUE DE LA EXISTENCIA DE LA CARTA DE DESISTIMIENTO O EL METODO A SEGUIR O SU UTILIDAD. SUPEDITA UN DERECHO DE CONVIVENCIA A UNA OBLIGACION DE CUMPLIR UN REQUISITO.

LO QUE HACE EL JUEZ CON LA DETERMINACION DE CONVIVENCIAS DEL ARTICULO 941 TER NO ES OPTATIVO, PORQUE EL DERECHO A CONVIVIR NO TIENE SIMIL ALGUNO CON ESTAR EN EL PROGRAMA DE REVINCULACION.

EN SENTIDO ESTRICTO, SE REQUIERE QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA CDMX ENTRE A DETALLE SOBRE LA INTERPRETACION DE LA NORMATIVA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA DEL TSJ.

RESPUESTA QUE SE DIO: *“De acuerdo a la interrogante 5. Que precisa “...QUIERO SABER SI LOS USUARIOS DE CECOFAM ESTAN OBLIGADOS A ENTRAR AL PROGRAMA DE REVINCULACION FAMILIAR AUNQUE LOS JUECES ORDENEN CONVIVENCIAS...” (sic). Le hago de su conocimiento que, el artículo 2 de las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México indica lo siguiente:*

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en las presentes Bases son de carácter general y de observancia obligatoria tanto para las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México que participen en los procesos relacionados con los servicios que se prestan en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como las personas

usuarias de estos servicios.

Con base en lo anterior, al invocar el artículo transcrito con antelación, es importante mencionar que las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada de este H. Tribunal, establecen lo que es un “usuario”, mismo que se puede puntualizar en términos del artículo 7 fracción XXXIV de las Bases multicitadas, que a la letra dice:

Artículo 7. Para efecto de las presentes Bases, se entenderá por: (...) XXXIV. Usuario (a). Persona autorizada para recibir el servicio que se constituye en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada. Ahora bien, al mencionarse que las disposiciones contenidas en las Bases que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, son de observancia general y obligatoria tanto para las personas servidoras públicas, como para los usuarios o usuarias a las que el CECOFAM les brinda el servicio, el artículo 4 de las Bases mencionadas anteriormente, señala lo siguiente:

Artículo 4. El Centro de Convivencia Familiar Supervisada tiene por objeto promover y facilitar la convivencia materno o paterno–filial en aquellos casos que, a juicio de las personas titulares de las Salas y Juzgados en materia Familiar, sea necesario fijar un régimen de visitas y convivencias, salvaguardando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a través del Programa de Revinculación Familiar para privilegiar su óptimo desarrollo biopsicosocial, de conformidad al quinto párrafo del artículo 941 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Ahora bien, el artículo 941 Ter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal precisa lo siguiente:

ARTICULO 941 TER. El ascendiente que no le sea otorgada la custodia podrá convivir tal y como lo fije el Juez, diversos días de la semana, fuera del horario escolar y sin desatender las labores escolares y debiendo auxiliarlo en dichas actividades.

Asimismo, en forma equitativa, se podrá regular la convivencia en fines de semana alternados, periodos de vacaciones escolares y días festivos; cuando estos ya acudan a centros educativos.

El Juez de lo Familiar, antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor. En especial valorará el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar, pudiendo solicitar valoración psicoemocional que determine si existen síntomas en el menor, de haber vivido cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los hijos.

En caso de duda, y para salvaguarda de los hijos menores de edad o incapaces, deberá ordenar que las convivencias se realicen en los Centros e Instituciones destinados para tal efecto, únicamente durante el procedimiento. Las convivencias

de manera provisional no se otorgarán por el Juez de lo Familiar cuando exista peligro para la integridad física, sexual y psicológica de los hijos menores de edad.”

SIGUE HABIENDO UNA INCONGRUENCIA SIN MÉTODO O TECNICA LEGISLATIVA PORQUE LA NORMA INFERIOR QUEDA POR ENCIMA DE LA SUPERIOR. EL CENTRO DE CONVIVENCIA DEL TSJ ESTA MUY POR ARRIBA AL HACER OBLIGATORIA LA INCORPORACION O SUJECION AL PROGRAMA DE REVINCULACION FAMILIAR. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO ES EL QUE DEBE INTERPRETAR ESTA PREGUNTA PORQUE SEGÚN LAS BASES DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA, ES EL QUE LAS INTERPRETA.

LA RESPUESTA QUE SE DIO NO ES CONGRUENTE CON EL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ PORQUE ANTES DE CONVIVIR Y SI EL JUEZ YA VIO ELEMENTOS PARA HACERLO INMEDIATAMENTE, LOS TRAMITES O REQUISITOS DEMORAN Y POSTERGAN LA ORDEN DEL JUEZ HACIENDOLA NUGATORIA.

DE NUEVO SE AFIRMA QUE LA CARTA DE DESISTIMIENTO ES NULA ENTONCES ANTE LA OBLIGATORIEDAD DEL PROGRAMA DE REVINCULACION.

RESPUESTA QUE SE DIO: *“Con base a las preguntas realizadas en los numerales 8 y 9 “...QUIERO SABER LA FUENTE O DISEÑO DEL QUE SE COPIO EL PROGRAMA DE REVINCULACION DE CECOFAM...” (sic) así como “... QUIERO SABER EL DISEÑO CLINICO DEL QUE SE COPIO EL PROGRAMA DE REVINCULACION DE CECOFAM...” (sic). Es oportuno señalar que, el Programa de Revinculación Familiar no fue copiado de algún programa similar, o en su caso, de algún diseño de trabajo, el mismo nace a virtudde diversos análisis y estudios realizados a las necesidades que surgían día a día y, con el paso del tiempo se identificó que se requería contar de un programa de apoyo con estrategias de maternaje y paternaje, que orientará y permitiera reconstruir la convivencia parentofilial y la relación coparental que incluyera: Orientación a las madres, padres o cuidadores para conocer el daño que ocasionan en el desarrollo de sus hijos al impedir la convivencia; acompañamiento y contención multidisciplinarios para los involucrados; diagnósticos y recomendaciones que permitan que los involucrados restablezcan la relación familiar y logren convivir fuera del CECOFAM.*

ESTE PAR DE RESPUESTAS INTENTAN HACER CREER QUE EL PROGRAMA DE REVINCULACION FAMILIAR FUE CREADO POR EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA Y POR LAS COORDINACION DE INTERVENCION ESPECIALIZADA, PERO NO INDICAN EL TIEMPO DE ANALISIS, LOS CASOS EN LOS QUE SE APLICO, LA METODOLOGIA, LA FUNCIONALIDAD, EL RESULTADO NI LAS CUESTIONES DEL LENGUAJE QUE SE OCUPA EN LA NORMATIVA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA DEL TSJ.

SE HABLA EN LA RESPUESTA DE “ANALISIS Y ESTUDIOS REALIZADOS A LAS NECESIDADES QUE SURGIAN DIA A DIA Y CON EL PASO DEL TIEMPO SE IDENTIFICO QUE SE REQUERIA CONTAR DE UN PROGRAMA DE APOYO”, SIN

EMBARGO NO SE DICE DESDE CUANDO SE PENSO NI QUE FUE LO QUE SE HIZO PARA CONFIGURARLO, CASI COMO SI DESDE SUS ORIGENES HUBIERAN CREADO EL LENGUAJE DEL QUE SE COMPONE, INCLUSIVE LOS CONCEPTOS. LO QUE LLEVA A SUPONER QUE NO TIENE LAS BASES NI LOS ANALISIS DE UN PROGRAMA MULTIDISCIPLINARIO COMO QUIERE HACERSE VER.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX ES QUIEN AUTORIZO EL PROGRAMA Y LAS BASES DEL CENTRO DE CONVIVENCIA EN EL ACUERDO 31-13/2021, Y ES EL ENTE QUE TIENE LA INFORMACION DOCUMENTAL DE LO QUE SON LAS FUENTES O BASES, EL ESQUEMA O INFORME EN DONDE SE DETALLA DE DONDE SE COPIO O CREO EL PROGRAMA DE REVINCULACION FAMILIAR, ANTE LA RESPUESTA INCOMPLETA E INCONGRUENTE DADA A MI SOLICITUD.

RESPUESTA QUE SE DIO: *“Por lo que respecta a “...QUIERO SABER EL ACUERDO DE CREACION DE LA UNIDAD DE PSICOLOGÍA PARENTAL...” (sic), así como, “...QUIERO SABER SI TODAVIA LABORA LA UNIDAD DE PSICOLOGIA PARENTAL. EN CASO QUE NO EL ACUERDO DE DESAPARICION...” (sic), se le orienta para que ingrese una nueva solicitud de transparencia al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por ser esa autoridad quien emite los acuerdos con los que opera esta Casa de Justicia,*

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 218, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

“Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes: I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;” (sic)”

LA RESPUESTA QUE SE DIO A MI SOLICITUD DEL PUNTO TRANSCRITO, ES ALGO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN TENER EN SU BASE DE DATOS O ARCHIVOS, YA QUE MARIANA ORTIZ CASTAÑARES ES QUIEN ESTUVO AL FRENTE DE LA UNIDAD DE PSICOLOGIA PARENTAL. POR TAL RAZON TANTO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA COMO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO DETENTAN LA INFORMACION. DICHA SERVIDORA PUBLICA ES LA COORDINADORA DE INTERVENCION ESPECIALIZADA Y SE HACE MENCION DE ESA AREA EN LA NORMATIVA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA. ASI LAS COSAS, NO SE PUEDE NEGAR ESA INFORMACION” (sic)

4. El primero de julio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación del acuerdo, señalara de manera precisa sus razones o motivos de

inconformidad, los cuales deberían estar acorde con las causales de procedencia que especifica el artículo 234, de la Ley de Transparencia.

5. El doce de julio de dos mil veintidós, la parte recurrente desahogó la prevención formulada, manifestando como inconformidad con la respuesta lo siguiente:

“QUIERO MANIFESTAR MI OBJECION A LOS PUNTOS QUE ENTREGO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO, COMO RESPUESTAS A LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA DE FOLIOS 090164122001015 CON P/DUT/4185/2022 Y 090164122001041 CON P/DUT/4233/2022 RECIBIDOS EL 7 DE JUNIO DE 2022, PORQUE VARIAS DE LAS RESPUESTAS CARECEN A TODAS LUCES DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, SON CONTRADICTORIAS E INCONGRUENTES, NO TIENEN BASE SOLIDA, AL LLEGAR AL GRADO DE QUE SE OLVIDAN QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO DEBE INCLUSO INTERVENIR EN LA ACLARACIÓN COMO INTERPRETE DE LA NORMATIVA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA, RESPECTO A LA APROBACION DEL PROGRAMA DE REVINCULACION FAMILIAR, PUESTO QUE LAS DEFICIENCIAS DE LA NORMATIVA AFECTAN EL ORDEN PUBLICO Y EL INTERES SOCIAL AL DEJAR EN ESTADO DE VULNERABILIDAD A USUARIOS, ANTEPONIENDO SU NORMATIVA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS ARTICULOS 941 Y SUBSECUENTES Y APLICABLES, COMO SI LA LEY PROCESAL FUERA MENOR QUE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA. ESTO VA EN CONTRA DE LOS ARTICULOS 4,6 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PORQUE ATENTA CONTRA EL BIENESTAR DEL MENOR, EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y A LA MOTIVACION Y FUNDAMENTACIÓN Y LA EXHAUSTIVIDAD QUE DEBEN TENER AMBOS ENTES AL ENTREGAR ÑA INFORMACION PUBLICA, YA QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ENTE QUE APROBO LA NORMATIVA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA Y EL PROGRAMA DE REVINCULACION FAMILIAR Y ANTE LA FALTA DE INFORMACION CIERTA O DUDOSA, DEBE PROPORCIONAR LO SOLICITADO CUANDO EL ENTE QUE RESPONDE NO DA CERTEZA JURIDICA NI RESPUESTAS COHERENTES Y QUE SON PRECARIAS, LO QUE CAUSA UNA VULNERACION AL DERECHO HUMANO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN POR SU PARTE.” (Sic)

6. El primero de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

7. El quince de agosto de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales defendió la legalidad de su respuesta.

8. El treinta de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de junio de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho al veintiocho de junio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiocho de junio a las 23:40:27 horas, esto es, al décimo quinto día hábil del cómputo del plazo.

Asimismo, desahogó la prevención en tiempo, toda vez que, esta fue notificada el seis de julio, por lo que, el plazo de cinco días hábiles con el que contaba la parte recurrente para dar atención transcurrió del siete de julio al tres de agosto, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, se descontaron del cómputo del plazo, el primer periodo vacacional de este Instituto que abarcó los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio.

De igual forma, se descontaron de dicho cómputo los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio, derivado de las intermitencias presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, la parte recurrente atendió a la prevención el doce de julio, teniéndose por desahogada al día siguiente hábil, esto es, el primero de agosto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió conocer lo siguiente:

1. Saber si Aline Miranda Hernández tiene facultades para acudir con los juzgadores para modificar o dar de baja las convivencias que registra el CECOFAM.
2. Saber si Itzel Bernal de anda, Subdirectora de CECOFAM puede modificar los reportes de los trabajadores sociales y hacer que sugieran cuestiones psicológicas invadiendo la profesión de trabajador social.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

3. Saber si Roberto Marín, Subdirector de CECOFAM puede modificar los reportes de los trabajadores sociales y hacer que sugieran cuestiones psicológicas invadiendo la profesión de trabajador social.
4. Saber si los usuarios de CECOFAM pueden firmar la carta de desistimiento para que se lleven de inmediato las convivencias a que tienen derecho.
5. Saber si los usuarios de CECOFAM están obligados a entrar al programa de revinculación familiar, aunque los jueces ordenen convivencias.
6. Saber si existen beneficios por entrar al programa de revinculación de CECOFAM.
7. Saber si los usuarios de CECOFAM están obligados a entrar a talleres que imparte CECOFAM.
8. Saber la fuente o diseño del que se copió el programa de revinculación de CECOFAM.
9. Saber el diseño clínico del que se copió el programa de revinculación de cecofam.
10. Saber si CECOFAM tiene facultades para obligar a los usuarios a acudir a entrevistas diagnósticas.
11. Saber si CECOFAM registra de inmediato convivencias sin entrevista diagnóstica.
12. Saber el tiempo de actividad de la unidad de psicología parental.
13. Saber el acuerdo de creación de la unidad de psicología parental.
14. Saber si todavía labora la unidad de psicología parental, en caso de que no, el acuerdo de desaparición.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Coordinación de Intervención Especializada en Apoyo Judicial atendió los 14 requerimientos de la solicitud.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente, al desahogar la prevención hecha por este Instituto a efecto de que aclara los razones o motivos de su inconformidad con la respuesta externó lo siguiente:

“QUIERO MANIFESTAR MI OBJECION A LOS PUNTOS QUE ENTREGO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO, COMO RESPUESTAS A LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA DE FOLIOS 090164122001015 CON P/DUT/4185/2022 Y 090164122001041 CON P/DUT/4233/2022 RECIBIDOS EL 7 DE JUNIO DE 2022, PORQUE VARIAS DE LAS RESPUESTAS CARECEN A TODAS LUCES DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, SON CONTRADICTORIAS E INCONGRUENTES, NO TIENEN BASE SOLIDA, AL LLEGAR AL GRADO DE QUE SE OLVIDAN QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO DEBE INCLUSO INTERVENIR EN LA ACLARACIÓN COMO INTERPRETE DE LA NORMATIVA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA, RESPECTO A LA APROBACION DEL PROGRAMA DE REVINCULACION FAMILIAR, PUESTO QUE LAS DEFICIENCIAS DE LA NORMATIVA AFECTAN EL ORDEN PUBLICO Y EL INTERES SOCIAL AL DEJAR EN ESTADO DE VULNERABILIDAD A USUARIOS, ANTEPONIENDO SU NORMATIVA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS ARTICULOS 941 Y SUBSECUENTES Y APLICABLES, COMO SI LA LEY PROCESAL FUERA MENOR QUE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA. ESTO VA EN CONTRA DE LOS ARTICULOS 4,6 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PORQUE ATENTA CONTRA EL BIENESTAR DEL MENOR, EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y A LA MOTIVACION Y FUNDAMENTACIÓN Y LA EXHAUSTIVIDAD QUE DEBEN TENER AMBOS ENTES AL ENTREGAR ÑA INFORMACION PUBLICA, YA QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ENTE QUE APROBO LA NORMATIVA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA Y EL PROGRAMA DE

REVINCULACION FAMILIAR Y ANTE LA FALTA DE INFORMACION CIERTA O DUDOSA, DEBE PROPORCIONAR LO SOLICITADO CUANDO EL ENTE QUE RESPONDE NO DA CERTEZA JURIDICA NI RESPUESTAS COHERENTES Y QUE SON PRECARIAS, LO QUE CAUSA UNA VULNERACION AL DERECHO HUMANO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN POR SU PARTE.” (Sic)

SEXTO. Estudio del agravio. De la lectura al recurso de revisión se desprende que la parte recurrente menciona dos solicitudes con números de folio 090164122001015 y 090164122001041, siendo la que corresponde al recurso que nos ocupa la identificada con el folio 090164122001015, mientras que la diversa solicitud con folio 090164122001041 fue resuelta por el Pleno de este Instituto en sesión celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, con el sentido de desechar por no desahogarse la prevención que fue formulada en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3344/2022.

Por lo anterior, se precisa a la parte recurrente que la presente resolución se centrará en analizar la atención dada por el Sujeto Obligado a la solicitud con folio 090164122001015, puesto que el recurso de revisión (INFOCDMX/RR.IP.3344/2022) que recayó a la diversa solicitud ya fue resuelto.

Por otro lado, la parte recurrente menciona la respuesta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, sin embargo, los dos folios mencionados en el desahogo de la prevención corresponden a solicitudes presentadas al Tribunal Superior de Justicia.

En ese entendido, las contradicciones e incongruencias que alude no pueden ser afirmadas o negadas, toda vez que, la parte recurrente no mencionó el folio de la solicitud que se corresponde con el Consejo de la Judicatura, ni adjuntó en su caso, la respuesta que refiere. Aunado a ello, debe decirse que, el análisis de los

recursos de revisión se realiza por solicitud y por Sujeto Obligado, es decir, no podrían compararse respuestas de dos autoridades distintas al ser sus competencias y funciones diversas.

Hechas las precisiones que anteceden, **no le asiste la razón a la parte recurrente** cuando manifiesta que: "...PORQUE VARIAS DE LAS RESPUESTAS CARECEN A TODAS LUCES DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, SON CONTRADICTORIAS E INCONGRUENTES, NO TIENEN BASE SOLIDA, AL LLEGAR AL GRADO DE QUE SE OLVIDAN QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO DEBE INCLUSO INTERVENIR EN LA ACLARACIÓN COMO INTERPRETE DE LA NORMATIVA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA, RESPECTO A LA APROBACION DEL PROGRAMA DE REVINCULACION FAMILIAR, PUESTO QUE LAS DEFICIENCIAS DE LA NORMATIVA AFECTAN EL ORDEN PUBLICO Y EL INTERES SOCIAL AL DEJAR EN ESTADO DE VULNERABILIDAD A USUARIOS, ANTEPONIENDO SU NORMATIVA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS ARTICULOS 941 Y SUBSECUENTES Y APLICABLES, COMO SI LA LEY PROCESAL FUERA MENOR QUE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA...YA QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ENTE QUE APROBO LA NORMATIVA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA Y EL PROGRAMA DE REVINCULACION FAMILIAR Y ANTE LA FALTA DE INFORMACION CIERTA O DUDOSA, DEBE PROPORCIONAR LO SOLICITADO CUANDO EL ENTE QUE RESPONDE NO DA CERTEZA JURIDICA NI RESPUESTAS COHERENTES Y QUE SON PRECARIAS...", toda vez que, el asunto que se resuelve es en contra del Tribunal y no del Consejo de la Judicatura.

Sin embargo, **en aras de brindar certeza jurídica a la parte recurrente, se analizará si la respuesta del Tribunal dada a la solicitud con el folio 090164122001015 garantizó el derecho de acceso a la información y si se**

emitió de forma fundada y motivada, así como exhaustiva, lo anterior en atención a señalado por la parte recurrente en el sentido de: "...ESTO VA EN CONTRA DE LOS ARTICULOS 4,6 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PORQUE ATENTA CONTRA EL BIENESTAR DEL MENOR, EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y A LA MOTIVACION Y FUNDAMENTACIÓN Y LA EXHAUSTIVIDAD QUE DEBEN TENER AMBOS ENTES AL ENTREGAR ÑA INFORMACION PUBLICA,..." (Sic), lo anterior se realizará exponiendo requerimiento y respuesta con el objeto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, para lo cual es necesario traer a la vista lo que dispone la **Ley de Transparencia** en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

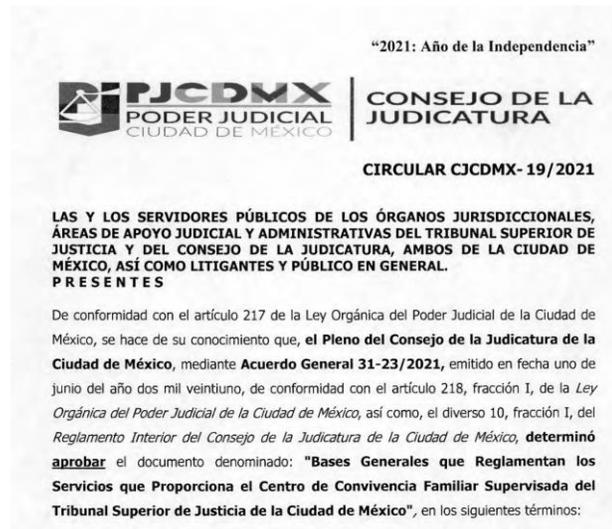
circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, el **requerimiento 1** consistió en saber si Aline Miranda Hernández tiene facultades para acudir con los juzgadores para modificar o dar de baja las convivencias que registra el CECOFAM, a lo que el Sujeto Obligado de forma fundada y motivada informó:

Que el artículo 22 de las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal establece las causas de suspensión o baja administrativa de la convivencia, mismas que pueden ser consultadas en el siguiente enlace (https://cieaj.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/CIRCULAR_CJCDMX19_2021_ACUERDO_GENERAL_31_23_2021.pdf).

La liga electrónica remite de forma directa a las Bases referidas, como se muestra a continuación:



Asimismo, señaló que, dentro de las funciones que se contemplan para la Directora del Centro de Convivencia Familiar Supervisada en el Manual de Organización de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, (https://cieaj.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/MO_CIEAJ_agosto_2021_firmado.pdf), se encuentra la establecida en el arábigo 4, que menciona lo siguiente:

4.- Vigilar que se comunique al Operador de Justicia, la evolución de la revinculación familiar y cualquier hecho relevante, así como infracción de las convivencias realizadas a través del Programa de Revinculación Familiar.

En ese orden de ideas, indicó que de acuerdo con la función descrita, la Directora del CECOFAM, ante una de las causales contempladas en el artículo 22 de las Bases Generales que rigen al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, tiene las facultades para dar vista a la Autoridad Jurisdiccional en lo relacionado con las Convivencias.

Cabe señalar que, la liga electrónica remite de forma directa al Manual de Organización de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, como se muestra a continuación:

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE
LA COORDINACIÓN DE
INTERVENCIÓN ESPECIALIZADA
PARA APOYO JUDICIAL

AGOSTO 2021

CONTROL DE EMISIÓN		
Clave del área	Acuerdo	Fecha de Autorización
TSJ-AP15		

De conformidad con lo expuesto, **se tiene por satisfecho el requerimiento 1.**

El **requerimiento 2** consistió en conocer si Itzel Bernal de anda, Subdirectora de CECOFAM puede modificar los reportes de los trabajadores sociales y hacer que sugieran cuestiones psicológicas invadiendo la profesión de trabajador social, y el **requerimiento 3** en saber si Roberto Marín, Subdirector de CECOFAM puede modificar los reportes de los trabajadores sociales y hacer que sugieran cuestiones psicológicas invadiendo la profesión de trabajador social, a lo que el Sujeto Obligado informó las funciones previstas para las personas servidoras públicas de interés conforme al Manual de Organización de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, siendo las siguientes:

Bernal De Anda Itzel Nadchie Liihi (Subdirectora del CECOFAM Niños Héroes)

- Supervisar los informes elaborados por sus subordinados y firmar los oficios para su envío al Operador de Justicia, en los que se comunique el resultado de la Entrevista Diagnóstica, así como de la fase I del Programa de Revinculación Familiar, en los que se comunique cualquier hecho relevante o infracción y/o evolución de la revinculación familiar.
- Supervisar los informes que le requieran sus superiores jerárquicos y el Operador de Justicia, o bien, otra autoridad administrativa que funden y motiven su requerimiento, en el ámbito de sus atribuciones.
- Supervisar el seguimiento de los casos efectuados por el personal a su cargo, así como de los acuerdos coparentales derivados de las Pláticas Asistidas.
- Coordinar y supervisar las actividades del personal a su cargo y reportar a su superior jerárquico las incidencias que se susciten.

Jorge Roberto Marín González (Subdirector del CECOFAM Plaza Juárez).

- Supervisar los informes elaborados por sus subordinados y firmar los oficios para su envío al Operador de Justicia, en los que se comunique cualquier hecho relevante o infracción y evolución de la revinculación familiar de las fases del Programa de Revinculación Familiar a su cargo.

Integrar los informes que le requieran sus superiores jerárquicos y el Operador de Justicia, o bien, otra autoridad administrativa que funden y motiven su requerimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

- Supervisar el seguimiento de los casos efectuados por el personal a su cargo, sí como de los acuerdos coparentales derivados de las Pláticas Asistidas.
- Coordinar y supervisar las actividades del personal a su cargo y reportar a su superior jerárquico las incidencias que se susciten.

Al respecto, este Instituto estima que a través de los requerimientos 2 y 3 la parte recurrente pretende obtener un pronunciamiento sobre un actuar que refiere como irregular, es decir, la invasión de una profesión en particular, circunstancia que no puede ser atendida por la vía del derecho de acceso a la información, ya que, para dar respuesta a lo requerido, se tendrían que dar por ciertos los hechos irregulares a que hace alusión la parte recurrente, y a partir de esto, emitir un pronunciamiento, que en cualquier sentido que se realizara, tendría como consecuencia, el aceptar la invasión de una profesión.

Consecuentemente, dicha situación no constituye requerimientos que puedan ser atendidos por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantizado por la Ley de Transparencia. No obstante, **el Sujeto Obligado los atendió teniéndose así por satisfechos los requerimientos 2 y 3.**

El **requerimiento 4** consistió en saber si los usuarios del Centro de Convivencia Familiar Supervisada pueden firmar la carta de desistimiento para que se lleven de inmediato las convivencias a que tienen derecho, a lo que el Sujeto Obligado informó que el artículo 7 punto IV de las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada señala lo siguiente:

Artículo 7.- Para efecto de las presentes Bases, se entenderá por:

(...)

IV.- Carta de Desistimiento: Formato suscrito por las personas usuarias de los servicios que proporciona el CECOFAM, mediante el cual, expresan su negativa para participar en el Programa de Revinculación Familiar.

Refiriendo el Sujeto Obligado que es toda la información con la que cuenta en las normativas aplicables, relacionadas al tema de interés.

Sobre este punto, se estima que **el Sujeto Obligado no atendió de forma exhaustiva el requerimiento 4**, toda vez que, el revisar las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, se encontró que el artículo 12 menciona la firma de la Carta de Desistimiento, y en ese sentido, la respuesta debió ser puntual con lo solicitado.

El **requerimiento 5** consistió en saber si los usuarios de CECOFAM están obligados a entrar al programa de revinculación familiar, aunque los jueces ordenen convivencias, a lo que el Sujeto Obligado informó **que las disposiciones contenidas en las Bases que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, son de observancia general y obligatoria** tanto para las personas servidoras públicas, como para los usuarios o usuarias a las que el CECOFAM les brinda el servicio, fundando y motivando su respuesta de la siguiente manera:

Que el artículo 2 de las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada indica lo siguiente:

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en las presentes Bases son de carácter general y de observancia obligatoria tanto para las personas

servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México que participen en los procesos relacionados con los servicios que se prestan en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como las personas usuarias de estos servicios.

Con base en lo anterior, mencionó que las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal, establecen lo que es un “usuario”, en términos del artículo 7 fracción XXXIV de las Bases multicitadas, que a la letra dice:

Artículo 7. *Para efecto de las presentes Bases, se entenderá por:*

(...)

XXXIV. Usuario (a). Persona autorizada para recibir el servicio que se constituye en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada.

Asimismo, el artículo 4 de las Bases mencionadas anteriormente, señala lo siguiente:

Artículo 4. *El Centro de Convivencia Familiar Supervisada tiene por objeto promover y facilitar la convivencia materno o paterno-filial en aquellos casos que, a juicio de las personas titulares de las Salas y Juzgados en materia Familiar, sea necesario fijar un régimen de visitas y convivencias, salvaguardando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a través del Programa de Revinculación Familiar para privilegiar su óptimo desarrollo biopsicosocial, de conformidad al quinto párrafo del artículo 941 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.*

Que el artículo 941 Ter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal precisa lo siguiente:

ARTICULO 941 TER. *El ascendiente que no le sea otorgada la custodia podrá convivir tal y como lo fije el Juez, diversos días de la semana, fuera del horario escolar y sin desatender las labores escolares y debiendo auxiliarlo en dichas actividades.*

Asimismo, en forma equitativa, se podrá regular la convivencia en fines de semana alternados, periodos de vacaciones escolares y días festivos; cuando estos ya acudan a centros educativos.

El Juez de lo Familiar, antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor. En especial valorará el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar, pudiendo solicitar valoración psicoemocional que determine si existen síntomas en el menor, de haber vivido cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los hijos.

En caso de duda, y para salvaguarda de los hijos menores de edad o incapaces, deberá ordenar que las convivencias se realicen en los Centros e Instituciones destinados para tal efecto, únicamente durante el procedimiento.

Las convivencias de manera provisional no se otorgarán por el Juez de lo Familiar cuando exista peligro para la integridad física, sexual y psicológica de los hijos menores de edad.

Por lo expuesto, se tiene que el Sujeto Obligado de forma fundada y motivada **satisfizo el requerimiento 5.**

El **requerimiento 6** consistió en saber si existen beneficios por entrar al programa de revinculación de CECOFAM, a lo que el Sujeto Obligado informó que, conforme al artículo 11 de las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar señala lo siguiente:

Artículo 11. El Programa de manera enunciativa más no limitativa, tiene como objeto:

- I. Otorgar elementos de convicción a la Autoridad Jurisdiccional.*
- II. Ayudar al establecimiento de la revinculación familiar.*
- III. Acompañar a las niñas, niños y adolescentes durante el desarrollo de la Convivencia.*
- IV. Orientar a las personas adultas en la preservación del derecho de las niñas, niños y adolescentes al derecho de crianza, de visitas y convivencias*

con ambas figuras parentales y familia extensa, así como al de una vida libre de violencia.

V. Favorecer acuerdos coparentales en pro de la crianza compartida de las niñas, niños y adolescentes integrantes de la familia y la independencia judicial.

Circunstancias que, indicó, **se traducen en un beneficio para las y los integrantes de la familia**, pues el Programa de Revinculación Familiar, conforme al artículo 10 de las mismas Bases contempla lo siguiente:

Artículo 10. El CECOFAM auxiliará a la Autoridad Jurisdiccional al cumplimiento del Régimen de Visitas y Convivencias establecidas en la Ley a través del Programa, que se conforma por:

I. Entrevista Diagnóstica.

II. Plática Propedéutica,

III. Fase I: Aprendizaje formal,

IV. Fase II: Aprendizaje práctico,

V. Fase III: Expansión,

VI. Fase IV: Independencia,

VII. Proceso de Reforzamiento Transversal

De conformidad con lo hecho del conocimiento se determina que el **requerimiento 6 fue satisfecho** de forma fundada y motivada.

El **requerimiento 7** consistió en saber si los usuarios de CECOFAM están obligados a entrar a talleres que imparte CECOFAM, a lo que el Sujeto Obligado informó que los talleres psicoeducativos es una parte que conlleva al proceso de reforzamiento transversal del Programa de Revinculación Familiar y está contemplado en el artículo 18 fracción II de las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, artículo que a la letra dice:

Artículo 18. El Proceso de Reforzamiento Transversal tiene como objetivo apoyar a las personas integrantes de la familia, paralelamente a las fases del Programa, a trabajar en la adquisición de conocimientos y herramientas que les permitan favorecer la revinculación familiar, así como la comunicación y acuerdos coparentales, en beneficio de la crianza de las niñas, niños y adolescentes y con ello alcanzar los objetivos de las fases del Programa. Este proceso estará constituido por.

(...)

II. Talleres Psicoeducativos: Constan de módulos temáticos, que se imparten en sesiones grupales, una vez por semana, de acuerdo al programa vigente; de carácter obligatorio para el Responsable Conviviente, Responsable Custodio, niñas, niños, adolescentes y las personas usuarias que sean autorizadas por la Autoridad Jurisdiccional, cuyo propósito es brindar información teórica-práctica, para el reforzamiento de habilidades parentales, desarrollo y aplicación de estrategias eficientes para el afrontamiento del conflicto emocional y cumplimiento del Régimen de Visitas y Convivencias, así como la independencia judicial.

De conformidad con lo transcrito, **el Sujeto Obligado indicó que los Talleres Psicoeducativos sí son de carácter obligatorio para la o el Responsable Conviviente, Responsable Custodio, niñas, niños, adolescentes y las personas usuarias que el Juez de lo Familiar autorice**, sin dejar a un lado que el mismo artículo 2 de las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, precisa que las disposiciones contenidas en las dichas Bases son de carácter general y de observancia obligatoria tanto las personas servidoras públicas como para las usuarios y usuarias.

En consecuencia, se estima que el **requerimiento 7 fue satisfecho** de forma fundada y motivada.

El **requerimiento 8** consistió en saber la fuente o diseño del que se copió el programa de revinculación de CECOFAM y el **requerimiento 9** en conocer si el

diseño clínico del que se copió el programa de revinculación de CECOFAM, a lo que el **Sujeto Obligado informó que el Programa de Revinculación Familiar no fue copiado de algún programa similar**, o en su caso, de algún diseño de trabajo, relatando que el mismo nace en virtud de diversos análisis y estudios realizados a las necesidades que surgían día a día y, con el paso del tiempo identificó que se requería contar de un programa de apoyo con estrategias de maternaje y paternaje, que orientará y permitiera reconstruir la convivencia parento-filial y la relación coparental que incluyera: Orientación a las madres, padres o cuidadores para conocer el daño que ocasionan en el desarrollo de sus hijos al impedir la convivencia; acompañamiento y contención multidisciplinarios para los involucrados; diagnósticos y recomendaciones que permitan que los involucrados restablezcan la relación familiar y logren convivir fuera del CECOFAM.

Con lo hecho del conocimiento se estima que los requerimientos 8 y 9 fueron satisfechos en los términos planteados, ello en el entendido de que la respuesta se emitió bajo los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 5º.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.- [...]

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

En **requerimiento 10** consistió en saber si CECOFAM tiene facultades para obligar a los usuarios a acudir a entrevistas diagnósticas, a lo que el Sujeto Obligado informó que el artículo 12 de las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada contempla lo siguiente:

***“Artículo 12.-** La Entrevista Diagnóstica tiene por objeto la recolección de información por parte de la o el Facilitador, de manera directa con la o el Responsable Conviviente, la o el Responsable Custodio, la niña, niño y/o adolescente, así como la observación de la interacción familiar, con la finalidad de reconocer y advertir indicadores que favorezcan o no la instrumentación del Programa en función del interés superior de la niña, niño y/o adolescente respecto a su derecho de crianza, de visitas y convivencias, y al de una vida libre de violencia. La o el Responsable Custodio y la o el Responsable Conviviente deberá firmar Consentimiento Informado o Carta de Desistimiento al término de la Entrevista Diagnóstica.*

El CECOFAM remitirá a la Autoridad Jurisdiccional el Informe de Entrevista Diagnóstica, en el cual, se advertirá en función del interés superior de la niña niño y/o adolescente, la idoneidad del régimen de visitas y convivencias y/o la necesidad que las personas integrantes de las familias sean referidas a una atención diversa (evaluación psicológica, evaluación psiquiátrica, terapia psicológica peritaje en trabajo social, etc., previo odurante el desarrollo de la Convivencia, de acuerdo con los siguientes criterios:

***Recomendable:** Cuando la familia tiene la disposición y/o condiciones para participar y propiciar la revinculación familiar, y con ello, favorecer el bien superior de las niñas, niños y adolescentes inmersos en la controversia.*

No recomendable: *Cuando se encuentren indicadores que evidencien la vulneración y pongan el riesgo el bien superior de las niñas, niños y adolescentes, en perjuicio del óptimo desarrollo biopsicosocial durante los encuentros de Convivencia. En dichos casos se deberá emitir una recomendación para la salvaguarda de la integridad de las niñas, niños y/o adolescentes.”*

Destacó que el reporte de la entrevista diagnóstica es reportado al órgano jurisdiccional solicitante, para efecto de hacerle de su conocimiento la idoneidad del régimen de visitas y convivencias, o en su caso, para advertir la necesidad de que las personas integrantes de la familia sean referidas a una atención diversa, (evaluación psicológica, evaluación psiquiátrica, terapia psicológica, peritaje en trabajo social).

Del mismo modo, reiteró que, tal y como en la respuesta a la interrogante 5, el artículo 2 de las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, **las disposiciones contenidas en las Bases son de carácter general y de observancia obligatoria** tanto para las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México que participen en los procesos relacionados con los servicios que se prestan en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal, así como para las personas usuarias de esos servicios

Asimismo, indicó que un usuario(a) es la persona autorizada para recibir el servicio que se constituye en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada. Debido a lo anterior, las disposiciones contempladas en las Bases Generales que Reglamentan los Servicios que Proporciona el CECOFAM, **al ser de observancia obligatoria, tanto para usuarios, como para los servidores públicos adscritos a dicho Centro, es necesario el cumplimiento de lo**

establecido en dichas Bases, toda vez que, para efecto de cumplir con el Programa de Revinculación Familiar, es necesario agotar todos y cada una de las etapas y fases que la componen.

De conformidad con lo hecho del conocimiento, se estima que el **requerimiento 10 fue satisfecho** de forma fundada y motivada.

El **requerimiento 11** consistió en saber si CECOFAM registra de inmediato convivencias sin entrevista diagnóstica, a lo que el Sujeto Obligado informó que el Manual de Procedimientos que rige a la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, en el apartado correspondiente a Recepción y Trámite de los Oficios de las y los Operadores de Justicia en Materia Familiar para el Auxilio de Régimen de Visitas y Convivencias (página 409 en adelante), estipula el procedimiento por medio del cual, la Dirección del Centro de Convivencia Familiar Supervisada atiende los requerimientos hechos por las autoridades jurisdiccionales; bajo ese tenor, citó los numerales 11, 12, 13, 14 y 15 de dicho apartado, que a la letra dicen:

(...)

11. La o el Facilitador que realice la Entrevista Diagnóstica, determinará la viabilidad de realizar un Primer Encuentro o más, derivado de las características de la familia.

12. Si al finalizar la Entrevista Diagnóstica de los integrantes de la familia, se advierte la no viabilidad del Primer Encuentro, la fecha otorgada será cancelada.

13. Se informará al órgano Jurisdiccional el resultado y la recomendación para procurar el interés superior de la niña, niño y adolescente de la familia referida, en el término de 15 días hábiles siguientes a la realización de la Entrevista Diagnóstica y/o Primer Encuentro.

14. En caso de que no asista el Responsable Conviviente y Responsable Custodio a la cita para programar Entrevista Diagnóstica, a la Entrevista Diagnóstica y/o Primer Encuentro, se informará al órgano Jurisdiccional en

el término de 3 días hábiles siguientes, la inasistencia y reprogramación de la cita por una sola ocasión.

*15. Excepcionalmente, cuando el órgano Jurisdiccional, ordene la programación inmediata de un régimen de visitas y convivencias en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, el mismo se programará de existir disponibilidad de horarios, no obstante, los integrantes de la familia deberán cumplir con el requisito de la Entrevista Diagnóstica.
(...)*

Como conclusión al requerimiento 11, **el Sujeto Obligado precisó que, si bien, ante un ordenamiento hecho por la autoridad judicial para efecto de programar de manera urgente un régimen de visitas y convivencias en el CECOFAM, y para dar cumplimiento a ello, se establece la fecha y horario, lo cierto es que, es necesaria la realización de la Entrevista Diagnóstica para poder estar en aptitud de llevar a cabo las convivencias ordenadas**, ya que como se estableció en los puntos anteriores, el objeto de la Entrevista Diagnóstica, es el de recolectar información para reconocer y advertir indicadores que favorezcan o no a la instrumentación del Programa en función del interés superior de la niña, niño y/o adolescente respecto a su derecho de crianza, de visitas y convivencias, y al de una vida libre de violencia.

Con hecho del conocimiento es posible tener por **satisfecho el requerimiento 11**, ya que, el Sujeto Obligado de forma fundada y motivada lo atendió y realizó las aclaraciones pertinentes sobre el punto pedido.

Los **requerimientos 12, 13 y 14** consistieron en saber el tiempo de actividad de la unidad de psicología parental; el acuerdo de creación de la unidad de psicología parental y si todavía labora la unidad de psicología parental, en caso de que no, el acuerdo de desaparición.

Ante tales cuestionamientos el Sujeto Obligado informó lo siguiente

Requerimiento 12: Que dentro del organigrama que compone la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, **no se encuentra contemplada un área denominada “Unidad de Psicología Parental”**, por lo que está imposibilitada de poder dar contestación a la pregunta.

Requerimientos 13 y 14: Que no cuenta con la facultad de proporcionar la información que se solicita, ya que **le compete a un área diversa**; aunado a ello, hizo hincapié que, dentro del organigrama que compone la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, no se encuentra contemplada un área denominada “Unidad de Psicología Parental”. Asimismo, orientó a la parte recurrente para que ingrese una nueva solicitud al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por ser esa autoridad quien emite los acuerdos con los que opera esta Casa de Justicia, lo anterior, con sustento en el artículo 218, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

“Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;”

Para tal propósito, indicó los datos de ubicación de la Unidad de Transparencia:

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Ciudad de México	
Responsable:	Mtra. María Enriqueta García Velasco
Domicilio:	Avenida Niños Héroes #132, piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México
Teléfono(s):	55-9156-4997 Ext. 710601, 710603, 710803 y 810103
Correo electrónico:	ojpacceso@cjcdmx.gob.mx
Horarios de atención:	Lunes a Jueves 8:30 a 15:00, Viernes 8:30 a 14:00.

De conformidad con lo anterior, se determina que el **requerimiento 12 fue satisfecho**, toda vez que, del **Manual de Organización de Intervención Especializada para Apoyo Judicial**, se desprende lo siguiente:

- Para el **año 2018**, a través del Acuerdo 21-01/2018, **se autorizó la creación de la “Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial”**.
- Mediante Acuerdo 35-23/2019, del 25 de junio de 2019, se autorizó el “Dictamen de **Reestructura Orgánica** de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México”, considerando 16 puestos de estructura y 2 de enlace, cancelándose el puesto de Subdirector(a) Jurídico(a), renivelación del puesto Jefe(a) de Unidad Departamental de Trabajo Social a Subdirector(a) de Trabajo Social, creación del puesto Jefe(a) de Unidad Departamental de Gestión Administrativa del Programa de Revinculación Familiar y cambio de nomenclaturas a Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica, Dirección del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, Subdirección del CECOFAM Niños Héroe y CECOFAM Plaza Juárez.
- La estructura de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial es la siguiente:

VI. ESTRUCTURA ORGÁNICA

AP15	Coordinador(a) de Intervención Especializada para Apoyo Judicial.
AP15.00.01	Lider Coordinador(a) de Proyectos "A".
AP15.01	Subdirector(a) Administrativo(a).
AP15.01.01	Jefe(a) de Unidad Departamental de Control Administrativo.
AP15.02	Subdirector(a) de Trabajo Social.
AP15.03	Director(a) de Evaluación e Intervención Psicológica.
AP15.03.01	Subdirector(a) de Evaluación Psicológica.
AP15.03.01.01	Jefe(a) de Unidad Departamental de Evaluación Psicológica.
AP15.03.02	Subdirector(a) de Intervención Psicológica.
AP15.03.02.01	Jefe(a) de Unidad Departamental de Terapia para Adultos.
AP15.03.02.02	Jefe(a) de Unidad Departamental de Terapia para Niñas, Niños y/o Adolescentes.
AP15.03.02.03	Jefe(a) de Unidad Departamental de Asistencia Técnica.
AP15.04	Director(a) del Centro de Convivencia Familiar Supervisada.
AP15.04.00.01	Lider Coordinador(a) de Proyectos "C".
AP15.04.01	Subdirector(a) del CECOFAM Plaza Juárez.
AP15.04.01.01	Jefe(a) de Unidad Departamental de Espacios Semi-libres y Entrega-Recepción de Niñas, Niños y Adolescentes.
AP15.04.02	Subdirector(a) del CECOFAM Niños Héroes.
AP15.04.02.01	Jefe(a) de Unidad Departamental de Gestión Administrativa del Programa de Revinculación Familiar.

Por lo anterior, **se corrobora lo dicho por el Sujeto Obligado** respecto a que la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial (unidad competente para atender la solicitud) no tiene un área denominada "Unidad de Psicología Parental", lo que le impide informar algún tiempo de actividad.

Ahora bien, **la atención dada a los requerimientos 13 y 14 se estima contradictoria**, toda vez que, por una parte, como se indicó, la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial no cuenta con un área denominada "Unidad de Psicología Parental", no obstante, en respuesta dicha Coordinación **señala que no cuenta con la facultad de proporcionar la información, ya que le compete a un área diversa, sin especificar a qué área se refiere.**

Por otra parte, a pesar de que de forma fundada y motivada orientó a la parte recurrente para que ingresara una nueva solicitud al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, lo cierto es que lo procedente era la estricta remisión de la solicitud, acto que no realizó, dejando así de observar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para

*entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.***

*Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.***

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte;**
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud a la **unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado, no cumplió a cabalidad con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, omitió realizar la debida remisión de la solicitud ante el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Al tenor de lo analizado, se concluye que la **inconformidad** de la parte recurrente es **parcialmente fundada**, toda vez que, los requerimientos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 fueron atendidos de forma fundada, motivada y exhaustiva, sin embargo, la respuesta al requerimiento 4 no fue exhaustiva y la atención de los requerimientos 13 y 14 resultó inconclusa.

En suma, con el actuar descrito se determina que el Sujeto Obligado incumplió con el principio de exhaustividad al tenor de lo establecido en la fracción X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Coordinación de Intervención Especializada en Apoyo Judicial, para que:

- Atienda de forma exhaustiva el requerimiento 4 haciendo las aclaraciones a que haya lugar.
- Atienda de forma congruente los requerimientos 13 y 14 remitiendo la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Unidad de Transparencia del

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, proporcionando a la parte recurrente la constancia de la remisión.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3345/2022

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3345/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**